

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00082-00-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los defectos que adolecía y por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430 y 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Luis Eduardo Ramírez Campo y en favor de sus hijos menores Camilo Andrés Ramírez Campo y Luis Eduardo Ramírez Campo representados por su progenitora Carmen Elena Campo Rojas, teniendo como título base de la ejecución el Acta de Conciliación fechada 23 de septiembre de 2020, visible a folios 13 a 16 del expediente, corrida ante el Juez de la comuna 15 de la Jurisdicción Especial De Paz, así:

a) Por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, así:

b) Por
de muda de
completa,

| AÑO 2020 | CONCEPTO | VALOR |
|-----------|-------------------|-------------|
| Octubre | Cuota Alimentaria | \$1.500.000 |
| Noviembre | Cuota Alimentaria | \$1.500.000 |
| Diciembre | Cuota Alimentaria | \$1.500.000 |
| | | |
| AÑO 2021 | CONCEPTO | VALOR |
| Enero | Cuota Alimentaria | \$1.524.150 |
| Febrero | Cuota Alimentaria | \$1.524.150 |
| Marzo | Cuota Alimentaria | \$1.524.150 |
| Abril | Cuota Alimentaria | \$1.524.150 |
| Año 2020 | CONCEPTO | VALOR |
| Noviembre | Muda de Ropa | \$300.000 |

concepto
ropa
así:

c) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la presente demanda al ejecutado Luis Eduardo Ramírez Campo, conforme a los artículos 424, 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones. Carga procesal en cabeza de la parte ejecutante. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: Notificar personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar, en ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO: En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del ejecutado Luis Eduardo Ramírez Campo

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y envío del oficio pertinente.

QUINTO: Decretar el embargo preventivo del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario y prestaciones sociales que devenga el señor Luis Eduardo Ramírez Campo, previas deducciones de Ley, como empleado de la empresa COLGATE PALMOLIVE, al tenor del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente, el cual será su trámite deberá estar a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 066 Hoy 29 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria